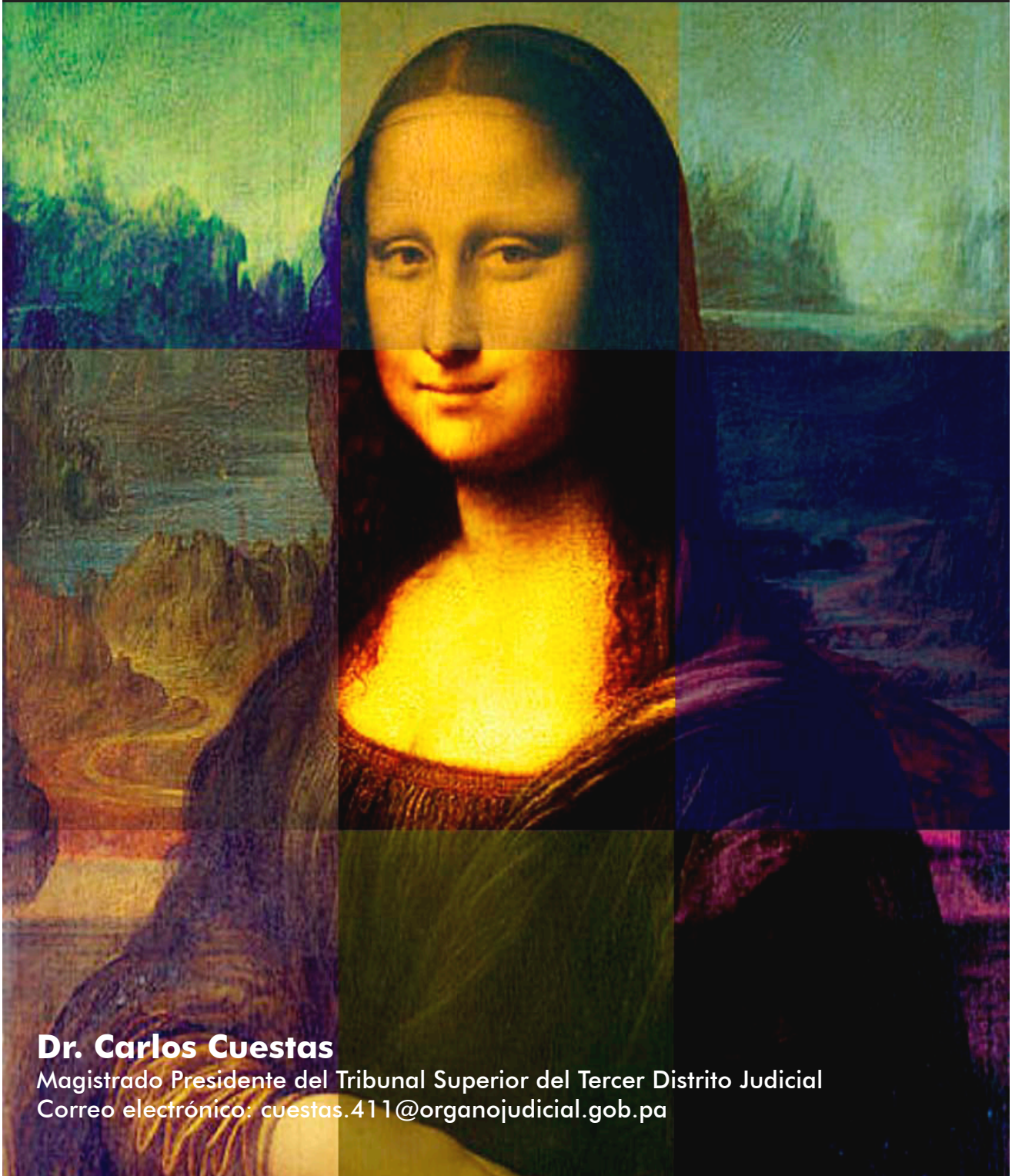


LOS INTERDICTOS POSESORIOS Y LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA Y OBRA RUINOSA (ASPECTOS PROCESALES)



Dr. Carlos Cuestas

Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial
Correo electrónico: cuestas.411@organojudicial.gob.pa

LOS INTERDICTOS POSESORIOS Y LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA Y OBRA RUINOSA (ASPECTOS PROCESALES)

Resumen

El trabajo interpreta la regulación sustantiva y adjetiva de la posesión, con énfasis en la dinámica de su protección procesal a través del ejercicio de las acciones posesorias o interdictos (de adquisición, perturbación, restitución por despojo o por causas diversas del despojo) y de figuras análogas (denuncia de obra nueva, denuncia de obra ruinosa), que tutelan, estas últimas no solo la posesión, sino también el dominio y otros derechos reales, desde sus antecedentes en el Derecho Romano hasta su reglamentación en el Código Civil y el Código Judicial panameños; con aportes de la jurisprudencia patria, como instituciones procesales destinadas a prevenir situaciones de hecho que puedan atentar contra el orden público necesario en toda sociedad civilizada.

Summary

The work interprets the substantive regulation and adjectival possession, with emphasis on the dynamics of their procedural protection through the exercise of possessory or injunctive actions (acquisition, disturbance, restitution by dispossession or various causes of dispossession) and figures analog (denunciation of new work, complaint ruinous work), that protect, the latter not only the possession, but also the domain and other real rights, from its roots in Roman law to its regulations in the Civil Code and the Judicial Code Panamanians; with contributions from the jurisprudence country, as legal procedures to prevent factual situations that may threaten the public order necessary in any civilized society.

Palabras Claves

Posesión, acciones posesorias, interdictos, Derecho Romano, reglas sustantivas, reglas adjetivas, proceso sumario, requisitos, términos, reglas comunes del procedimimiento.

Keywords

Possession , possessory actions , injunctions , Roman law, substantive rules, adjectival rules, summary process, requirements, terms, common rules procedimimiento .



Nociones preliminares: La posesión y las acciones posesorias

La posesión es un situación de hecho que corresponde al ejercicio de un derecho real; y en cuanto tal es tutelada con específicas acciones procesales, cuyo fin es impedir que con acciones violentas o clandestinas, el poseedor pueda ser privado o turbado en su posesión.

Las acciones posesorias (previstas en el Título XII del Código Civil, artículo 597 y ss. y también a partir del artículo 1356 del Código Judicial, aquí con la denominación romana de *interdictos*) buscan asegurar la paz social impidiendo que se pueda actuar violenta o clandestinamente y sobre el supuesto de que el poseedor no es el verdadero titular del derecho; sin embargo, si la posesión es tutelada en cuanto tal, es también cierto que la prueba de la posesión debe ceder ante la prueba del derecho, y es por eso que las acciones posesorias proveen de una tutela temporal, destinada a cesar cuando se acredita el derecho mediante el ejercicio de las acciones a tutela de la propiedad y de los otros derechos reales.

Las acciones posesorias, afirma el artículo 597 del Código Civil, *tienen por objeto adquirir, conservar o recuperar la posesión material de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.*

En cuanto a sus aspectos procesales, según el artículo 1356 del Código Judicial, los interdictos posesorios, son cuatro, a saber, el

de adquisición de la posesión; el de perturbación de la posesión; el de restitución por despojo y el de restitución por causa y el de restitución por causas diversas del despojo.

A esos se les acompañan por similitud del objeto *los procesos de obras nuevas y de obra ruinosa*, que el Código Civil califica como acciones posesorias especiales en los artículos 611 y 612, respectivamente.

Antecedentes Romanos

Los interdictos (*interdictum, interdicta*), llamados también *decreta*, según la doctrina romanística. Eran ordenanzas de urgencia dictadas por un magistrado *cum imperio* (cónsules, pretores) en un contradictorio entre dos partes, con el fin de evitar la *litis contestatio* y el procedimiento *apud iudicem* (*ante los jueces*) en ciertos supuestos de hecho relativamente simples y sencillos de acreditar.

En estos casos, el magistrado intimaba al demandado, previa demanda del actor a realizar la acción positiva o negativa, reclamada por este último.

Se distinguen generalmente dos períodos de desarrollo histórico del instituto:

En una primera fase, el procedimiento interdictal **lo conocía exclusivamente el magistrado**, quien garantizaba de este modo el curso normal y ordenado de la vida civil: si alguien turbaba el orden público, era



sujeto a una intimación, es decir a un interdicto; por ejemplo, en razón de que se prohibía a quien afirmaba ser propietario, retomar con violencia la cosa de la que había perdido la posesión, el magistrado de este modo, tutelaba el orden público y no solo el interés particular del poseedor.

En esta esta fase, si llegaba la noticia de la turbación del orden público, el magistrado dictaba el decreto y en caso de desobediencia a éste, imponía una sanción.

En una segunda fase, el proceso interdicial se acercó a lo que hoy conocemos como justicia ordinaria, dado que se introdujo un proceso civil con dos fases: la fase *in iure* (ante el magistrado) y la fase *apud iudicem*, (ante el juez) y era éste quien dictaba la decisión final.

Comprobada la infracción del demandado, además, el juez podía condenarlo a pagar un suma de dinero en favor del actor.

El particular se dirigía, por tanto al pretor, y le solicitaba emanar el interdicto contra la persona indicada por él *in iure*. El pretor, si el caso estaba previsto en el Edicto, y si no había motivo para rechazarlo, dictaba la orden de hacer o no hacer.

Si la persona intimada obedecía, el caso se resolvía. Si en cambio, no obedecía, era necesario que el proceso continuase, pasando a la fase *apud iudicem*: el juez decidía si la desobediencia era o no justificada

y condenaba a la parte, si verificaba la subsistencia de los presupuestos a los que el magistrado había hecho referencia al dictar el interdicto.

Los interdictos se distinguían según el **objeto**, en *prohibitorios*, que imponían la abstención de realizar una cierta conducta; *restitutorios* que ordenaban la restitución de una cosa, *exhibitorios* que imponían la obligación de exhibir una cosa que estuviese escondida.

También con relación a sus **destinatarios**, en *simples (simplicia)*, si estaba dirigidos a una sola de las partes, dobles (*duplicia*), si dirigidos a ambas partes.

En general, se trataba sustancialmente de providencias de urgencia, dictadas después de un conocimiento (es decir, de una verificación) muy sumaria y aproximativa, limitada a la comprobación *fumus boni iuris*, del fundamento *prima facie* (a primera vista) del derecho pretendido por el demandante y que culminaba con una orden dirigida a una o a ambas partes contendientes.

Normalmente se constreñía con los mecanismos a disposición del pretor (multa, entrega de la posesión) al destinatario de la orden a obligarse mediante una fianza (*spònsio*) a pagar, en su caso de ser vencido, una determinada suma de dinero al adversario. Éste a su vez se obligaba a pagar, también en caso de derrota, la misma suma de dinero mediante un



contrato solemne verbal (*stipulatio*), del cual nacían obligaciones, para obtener la condena de áquel, que no teniendo razón, no quisiese pagar la suma prometida.

Para los que pretendan profundizar en estos institutos le sugiero que lean lo relativo a la figuras del *Interdictum adipiscendæ possessionis*, del *Interdictum recuperandæ possessionis*, este ultimo en sus modalidades de *vi y de vi armata*, que podemos decir hoy se han fusionado en el interdicto de despojo del cual hablaremos mas adelante.

Por otro lado, las acciones especiales de los procesos de obras nuevas y de obra ruinosas, tiene sus antecedentes especialmente en la **actio operis nunciatio** y en el **interdictum demolitorium**, de cuyos detalles no podemos entrar a describir en esta sede, por razones de tiempo y espacio.

Estas últimas son llamadas también acciones denunciatorias por la doctrina.

Los interdictos posesorios en el Derecho panameño.

1. De adquisición de la posesión

Según el artículo 599 del Código Civil:

*No podrá instaurar acción posesoria sino **el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo**, salvo que tenga título inscrito.*

Según el artículo 1357 del Código Judicial:

Para que proceda **el interdicto de adquirir** se requerirá:

1. Que se presente título idóneo para adquirir la posesión;
2. Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto. Si otro también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en proceso ordinario.

Cuando alguien ejerciere la tenencia de los bienes, la demanda deberá dirigirse contra él **y se sustanciará por el trámite del proceso sumario.**

Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. *Si lo hallare suficiente **otorgará la posesión**, sin perjuicio de mejor derecho.*

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación.

De acuerdo a estos requisitos sustantivos y adjetivos, la legitimación activa recae en la persona poseedora de un bien inmueble, si lo posee por lo menos dentro del término de un año, de manera continua e ininterrumpida y, siempre que no haya adquirido tal posesión en forma violenta o clandestina.



A diferencia de otros ordenamientos (como el italiano) la redacción del artículo 597 del Código Judicial, excluye que la posesión puede recaer también sobre una universalidad de bienes muebles, como son semovientes bovinos o cabalares u otros hatos de ganados, animales avícolas etc., pues esta disposición, indica que las acciones posesorias, en este caso, tienen por objeto **adquirir la posesión material de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.**

Así lo ha reconocido el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de 14 de abril de 1994, al interpretar el mencionado artículo 597 y dejar sentado que el objeto de las acciones posesorias están referidas a los **bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos , por lo que tratándose... de la restitución de posesión de semovientes (bienes muebles) ésta queda excluida de la tutela que a la posesión material de los bienes inmuebles, les brindan los interdictos posesorios.** (Proceso sumario de interdicto posesorio de restitución por despojo Gomago S.A., versus el Contralor General de la República), interpretación a nuestro juicio demasiado literal y nada sistemática que desconoce la virtual equiparación en cuanto a la naturaleza jurídica y mas amplio régimen jurídico de los bienes inmuebles y de las universalidades de bienes muebles, ambos sujetos a registro.

La legitimidad pasiva recae sobre cualquier persona natural o jurídica

que de hecho o de derecho se oponga a la declaratoria de la posesión.

La acción prescribe en el termino de un año (art. 601 C. Civil), termino común para los otros supuestos de las acciones posesorias, salvo que el poseedor tuviese un título real, como el de propiedad, en cuyo caso prescribe en el mismo termino previsto para la acción reivindicatoria, y añadimos nosotros, también en los términos que prescriben las acciones a tutela de los otros derechos reales, como de usufructo, uso o habitación, pues según el artículo 603 del C. Civil, el usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación, son hábiles para ejercer las acciones y excepciones posesorias dirigidas a *conservar o a recuperar* el goce de sus respectivos derechos, aún contra el propietario mismo.

2. Perturbación de la posesión

El artículo 602 del Código Civil preceptúa, en su primer párrafo que:

El poseedor tiene derecho a pedir que no se le perturbe o embarace su posesión.

Según el **Artículo 1358, numeral 1 del Código Judicial:**

El interdicto de *perturbación* se regirá por las siguientes normas:

1. El demandante, en los interdictos de perturbación, debe acompañar con su demanda prueba:



- a. De que se encuentra en *la actual posesión o tenencia de un bien*;
- b. De que alguien amenazare perturbarlo o embarazarlo en el uso de sus derechos;
- c. De los hechos en que consiste la perturbación, sin perjuicio de que pueda aducir otras pruebas.

La pretensión podrá ejercitarse en contra del sucesor del perturbador.

De igual forma, que en el interdicto de adquisición, la legitimación activa recae en la persona poseedora de un bien bien inmueble, si lo posee por lo menos dentro del término de un año, de manera continua e ininterrumpida y, siempre que no haya adquirido tal posesión en forma violenta o clandestina.

La legitimidad pasiva recae sobre cualquier persona natural o jurídica que realice molestias de hecho o de derecho en contra del poseedor de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos.

El término de prescripción es de un año, conforme a lo preceptuado en el artículo 601 del Código Civil a partir del ultimo acto de las amenazas, perturbaciones o molestias.

La finalidad de la acción es que cesen dichas amenazas, perturbaciones o molestias, y si estas han tenido efectos de carácter material, que se restituya la situación anterior o que se indemnice el daño causado y asegurar

que no se vuelvan a repetir.

Si durante el curso del proceso de perturbación se consumare el despojo del demandante, el mismo proceso proseguirá como interdicto de despojo, sin necesidad de retrotraer el procedimiento. (Art. 1359 C. Judicial)

3. Restitución por despojo

El artículo 602 del Código Civil preceptúa, en su primer párrafo que:

El poseedor tiene derecho a pedir que.... ni se le despoje de ella (de la posesión).

Según el artículo 1360 del Código Judicial, ***cuando alguno pretenda que se le restituya en la posesión, o tenencia de alguna cosa de que ha sido despojado, deberá acompañar a su demanda prueba suficiente del despojo y de la posesión o tenencia de que gozaba.***

Artículo 1361. Hay despojo en los siguientes casos:

1. ***Cuando un particular se apodera de hecho de una cosa estando presente el que la posee, tiene u ocupa y contra la voluntad de éste;***
2. ***Cuando en ausencia del poseedor, tenedor u ocupante, se apodera de la cosa y al volver dicho poseedor y ocupante, lo repele y se niega a permitirle ocuparla; y***
3. ***Cuando por mandato de la autoridad pública se priva al poseedor, tenedor u ocupante de***



la tenencia o posesión de una cosa sin causa legal o sin citarlo, oírlo ni vencerlo en proceso previamente.

Este interdicto tiene como fin principal la restitución en la posesión de quien ha sido despojado de manera de manera **violenta** (*se apodera de hecho de una cosa estando presente el que la posee, tiene u ocupa y contra la voluntad de éste*) o **clandestina** (*cuando en ausencia del poseedor, tenedor u ocupante, se apodera de la cosa*).

La legitimación activa corresponde no solo al poseedor propiamente dicho, sino también el tenedor u ocupante, que tiene la tenencia de la cosa o ejerce un poder sobre ella, sin ostentar el *animus possidendi*, es decir, sabiendo que la cosa no le pertenece (como lo hace un arrendatario, un precarista, etc.).

Así lo prevé el artículo 603 del Código Civil, según el cual *el usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos aun contra el propietario mismo, y este último, en su caso, está obligado a auxiliarlos contra todo perturbador o usurpador extraño, si es requerido al efecto.*

La legitimación pasiva recae sobre el autor del despojo.

Para ejercer esta acción posesoria es necesario que el despojo se haya cometido en modo violento o

clandestino.

También puede ser legitimada pasiva del interdicto una autoridad pública, si ésta ha privado al poseedor, tenedor u ocupante de la tenencia o posesión de una cosa *sin causa legal o sin citarlo, oírlo ni vencerlo en proceso previamente*, es decir, de manera arbitraria.

En cuanto al término de prescripción, es de un año y comienza a correr desde el momento del despojo, si es violento, o desde el momento es que se conoció éste, si ocurrió de manera clandestina.

Con relación a la legitimación pasiva, ésta no es solo recae en el autor del despojo, sino también sobre el adquirente del bien cuando tenga conocimiento del despojo cometido, como lo prevé el artículo 608 del Código Civil, que preceptúa que la acción de restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.

4. Restitución por causas diversas del despojo

El único supuesto previsto es el Código Judicial, es el contemplado en el artículo 1367, cuando el despojo se atribuya a un funcionario público, en cuyo caso, el juez pedirá a éste copia de la actuación y un informe sobre los motivos del procedimiento, copia e informe que dicho funcionario deberá remitir dentro del término de cinco días.



Recibidos los informe y si la prueba del accionante fuera satisfactoria, el juez sin citar, ni oír al demandado ordenará la devolución en los dos días siguientes y señalará al tenedor un término no mayor de diez días para verificarla (art. 1369).

Las acciones posesorias especiales (denunciatorias) en el Derecho panameño

1. Denuncia de obra nueva

Según el artículo 611 del Código Civil:

El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir en suelo ajeno con perjuicio de sus derechos.

Según el artículo 1374 del Código Judicial:

Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el proceso de obra nueva. La demanda se dirigirá contra el dueño de la obra y si no fuere conocido, contra el director o encargado de ella. Se tramitará aplicando las normas de interdictos.

Y el artículo 1375:

La denuncia de obra nueva se regirá por las siguientes reglas:

- 1. A la demanda acompañará el demandante prueba de tener derecho que sea menoscabado con la obra que se construye.*

- 2. Propuesta la demanda, el juez nombrará dos peritos y practicará con ellos una inspección ocular de la obra denunciada como perjudicial.*

La denuncia de obra nueva se puede proponer cuando el poseedor teme recibir un daño de una obra iniciada en una finca o inmueble ajeno, y que aún no ha sido culminada.

Legitimados activos para la acción, lo es el poseedor, pero éste puede ser el propietario o el titular de otro derecho real.

Legitimados pasivos, lo son el dueño de la obra, o eventualmente el constructor material de la obra.

Al equipararse el procedimiento de esta acción al régimen normativo de los interdictos, el término para la presentación es de un año, desde el inicio, siempre que ésta no se haya culminado.

La decisión del juez puede consistir en la suspensión de la obra, en la autorización de su continuación o en caso de temerse un grave mal, también puede ordenar su demolición.

En principio en estos casos podría ordenar las debidas cauciones (fianzas), pues su decisión podría afectar los intereses de las partes.

Si decide decretar la suspensión o demolición de la obra puede afectar los intereses del demandado y de igual modo, si autoriza la continuación de la obra, podría afectar los intereses del



denunciante.

La lógica indica que el juez debería en cada supuesto imponer una caución o fianza a la parte favorecida por la decisión, pero nuestro Código solo lo prevé en caso de que se ordene la demolición y a cargo del dueño de la obra para evitarla.

En efecto, según el numeral 6 del artículo 1375 del Código Judicial, *el dueño de la obra podrá impedir su demolición y suspensión, dando fianza a satisfacción del juez de indemnizar todo perjuicio al demandante, caso de que al fin resultare que tenía derecho de construirla.*

No está prevista para el denunciante, porque en general, la antigua fianza de costas y perjuicios fue eliminada del Código Judicial.

En este tipo de proceso, es obvio que el juez debe hacerse auxiliar de peritos y necesariamente tendrá que realizar una diligencia de inspección ocular de la obra denunciada como perjudicial (numeral 1 art. 1375 C. Judicial).

Las eventuales reclamaciones de perjuicios causados por la obra al denunciante o bien los que le cause la continuación o la demolición de ella se propondrán en proceso sumario y de igual modo, por la naturaleza expedita de este tipo de acciones, el auto que ordene la suspensión de la obra nueva y contra el que la niegue, una vez ejecutoriados, sólo queda a salvo la vía sumaria.

En el caso de que el dueño de la obra fuese una autoridad administrativa o un ente público en general, a nuestro juicio, no son aplicables estas disposiciones del Código Judicial, sino las previstas en el Libro II, Título VI, artículo 74 y siguientes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, entre otra materias, regula el procedimiento administrativo.

2. Denuncia de Obra Ruinosa

Según el artículo 612 del Código Civil:

El que tema que la ruina de un edificio vecino le cause perjuicio, tiene derecho a querellarse para que al dueño de tal edificio se le le mande a a derribarlos, si este estuviere tan deteriorada que no admita reparación o para que si la admite, se ordene al dueño hacerla inmediatamente. Si el dueño no procediere a ejecutar lo que se le ordene, se derribará el edificio, o se hará la reparación a su costa. Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el dueño rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

Según el artículo **1376 del Código Judicial:**

Mediante el proceso de obra ruinosa se pueden obtener y decretar, aun de oficio, medidas urgentes de precaución y se procederá así:

1. Se decretará la práctica de una inspección judicial con intervención de peritos;



2. Si el tribunal hallare fundada la acción, ordenará la demolición o la reparación del edificio, o el afianzamiento de perjuicio, según el estado de la obra y la magnitud del daño;
3.

En este supuesto, el poseedor (o titular de un derecho real) teme de un edificio ruinoso vecino, una situación concreta de peligro que puede producir un daño grave a la cosa que constituye el objeto de su derecho real o posesión.

El fin de la acción es neutralizar tal situación de peligro que puede causar daños graves a la cosa cercana al edificio ruinoso.

En Panamá, la acción se limita al peligro de un edificio ruinoso, mientras que en otros ordenamientos (el italiano, por ejemplo, mas a tono con la tradición romanista), la acción es de mayor amplitud, al denominársele acción de daño temido, y se refiere no solo a un edificio ruinoso, sino a un árbol, roca o a cualquier otra cosa de la que pueda surgir dicho peligro.

La legitimación activa, como en los otros supuestos, le corresponde al poseedor, que perfectamente puede ser el propietario o titular de otro derecho real, mientras que la legitimación pasiva recae en el propietario del vecino edificio ruinoso o del titular de otro derecho real sobre éste.

El contenido de la decisión del

juez puede ser el siguiente: si encontrase fundada la pretensión, ordenará la demolición o la reparación del edificio o el afianzamiento de perjuicios, según el estado de la obra y la magnitud del daño.

Si el demandado no cumpliera lo prevenido por el juez, en el término fijado por éste el demandante podrá pedir que se le entregue la cosa para él demolerla o repararla, en un término igual al que se le había concedido al demandado.

De igual forma no está previsto que el denunciante deba afianzar su demanda; solo corresponderá hacerlo al demandado, en el supuesto que el daño que se teme del edificio no fuere grave, con el fin de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

A semejanza de la denuncia de obra nueva, también el juez debe hacerse auxiliar de peritos y necesariamente tendrá que realizar una diligencia de inspección ocular de la obra. (numeral 1 art. 1377 C. Judicial).

Si fuese el demandante quien demuele o repara el edificio ruinoso, no podrá cobrar sino lo que hubiere gastado realmente en la demolición o reparación.

Se prevé la posibilidad que la obra ruinoso perteneciere a varios personas, con el derecho de regreso del comunero contra los demás comuneros los mismos derechos que en los artículos anteriores se reconocen



al demandante en igual caso.

Los autos en que se ordene la reparación, la demolición, el afianzamiento de perjuicios o la reedificación dejan expedita la vía ordinaria y son apelables en el efecto devolutivo y cuando la obra ruinoso amenace caer en un paraje público, cualquier vecino puede pedir su demolición o reparación o excitar al respectivo agente del Ministerio Público a que promueva el respectivo proceso de acuerdo a la tramitación prevista en esa sección del Código Judicial.

Reglas procesales comunes

1. Los interdictos y demás procesos posesorios especiales se tramitarán por la vía del proceso sumario.
2. El término de traslado será cinco días. La reconvencción es admisible.
3. La prueba se presentará o se aducirá en la demanda o en la contestación.
4. Término de seis días para alegar; los tres primeros para el demandante y los tres últimos para el demandado.
5. El juez tiene seis días para fallar.
6. Son apelables únicamente, a resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación.
7. Los procesos de obras nuevas y obra ruinoso se tramitarán, como los interdictos posesorios y por ende, mediante el proceso sumario.
8. Las decisiones que se pronuncien en estos procesos son apelables, generalmente en el efecto devolutivo, excepcionalmente en el efecto suspensivo, pero en todo caso dejan abierta la vía ordinaria.

BIBLIOGRAFÍA

1. Voz Interdictum, Nuovo Dizionario Giuridico Romano, Edizioni Simone 2a Edición , Nápoles, octubre de 1995. pp. 257-258 (la traducción es nuestra)
2. Código Civil de la República de Panamá.
3. Código Judicial de la República de Panamá.





CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ

Santa María La Antigua, durante más de 25 años, profesor de Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Comparado y Derecho Procesal en cursos de licenciatura, post-grado, maestría y doctorado en las Universidades de Panamá, Latina de Panamá y Autónoma de Chiriquí.

Panameño. Nació en David, Chiriquí, el día 3 de enero de 1953.

Doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Padua, Italia en 1978. Tiene una maestría en Derecho Mercantil por la Universidad Santa María La Antigua y un diploma de especialización en Mediación por la Universidad de Panamá.

Ha ocupado las siguientes posiciones en el Ministerio Público y el Órgano Judicial desde 1979 hasta la fecha.

- Fiscal de Circuito.
- Fiscal Superior Delegado de la Procuraduría General de la Nación.
- Fiscal Superior de Distrito Judicial.
- Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.
- Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.
- Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, con ejercicio del cargo en las Salas Penal, Civil y Contencioso Administrativo.

Ha sido profesor titular de la cátedra de Derecho Romano en la Universidad

Es autor de varios libros que incursionan en el campo del Derecho, entre los que se destacan, **Estudios sobre el Procedimiento Penal**, Panamá, 1984, **Historia de la Justicia Panameña**, Panamá, 2005, **La Cultura Jurídica en Panamá en el Siglo XVI**, Panamá, 2009, **Diccionario de Derecho Procesal Penal**, en coautoría con Jorge Fábrega Ponce, Bogotá, 2004., **Carlos A. Mendoza, creador de la Organización Judicial y Codificador de la República**, Panamá, 2009, **El nuevo Proceso Penal Acusatorio Ilustrado**, David, 2014.

Ha sido conferencista en diversos congresos jurídicos celebrados en Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos de América, Italia, Argentina, Venezuela, Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Puerto Rico, Sudáfrica, República Dominicana, México y Panamá.

El doctor Carlos H. Cuestas G., es miembro del Instituto Panameño de Derecho Procesal y de la Academia Panameña de Derecho.



SAPIENTIA

Está en la **web**

